



INTENDENCIA DE BENEFICIOS SOCIALES
DEPARTAMENTO REGIMENES DE BIENESTAR SOCIAL

37241-2017

ORD. : 37241-2017
58444*20-12-2017

ANT. : Oficio N°35.419, de 18 de octubre de 2017, del Sr.
Prosecretario de la Cámara de Diputados.

MAT. : C.C.A.F. Desafiliación de pensionados titulares de pensiones
básicas solidarias. Emite pronunciamiento requerido.

FTES. : Leyes N°s 16.395, 18.833 y 19.539.

CONC. : Circulares N°s 1669, de 1998 y 2.754, de 2011, de esta
Superintendencia.

CORREO CERTIFICADO

DE : SEÑOR
CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

A : SEÑOR
LUIS ROJAS GALLARDO
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

- 1.- Por su intermedio, el Sr. Fidel Espinoza Sandoval, H. Diputado de la República, ha solicitado de este Organismo que informe sobre la posibilidad de estudiar una modificación legal o administrativa que establezca que cualquier beneficiario de Pensión Básica Solidaria que en un período de entre seis meses y un año no haga uso de ninguno de los beneficios ofrecidos por la Caja de Compensación a que se hubiere incorporado, sea desafiliado automáticamente, salvo que manifieste su decisión en sentido contrario. Lo anterior, teniendo presente la existencia de casos de pensionados quienes luego de afiliarse a una C.C.A.F. para obtener alguna prestación, mantienen gravadas sus pensiones con el descuento por concepto de aporte de afiliación a una Caja sin haber requerido otras prestaciones de dicha entidad. Agrega que la referida situación se torna todavía más compleja tratándose de pensionados que experimentan dificultades para hacer efectiva su desafiliación debido a que residen en sectores rurales o padecen impedimentos físicos que dificultan su desplazamiento.
- 2.- Sobre el particular, cumpla con señalar a Ud. que el artículo 16 de la Ley N° 19.539, norma que permitió a los pensionados de cualquier régimen previsional afiliarse a una Caja de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), dispone, en sus incisos primero y segundo, que sólo para los efectos de acceder a las prestaciones de los Regímenes de Prestaciones Adicionales, de Crédito Social y de Prestaciones Complementarias, los pensionados de cualquier régimen previsional, incluidos los de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, pueden afiliarse individualmente a una C.C.A.F., en cuyos estatutos se los considere como beneficiarios de los aludidos regímenes, agregando que para contribuir al financiamiento de las referidas prestaciones, cada Caja de Compensación debe establecer un aporte de cargo de cada pensionado, de carácter uniforme, cuyo monto puede ser fijo o un porcentaje de la pensión o una combinación de ambos, no pudiendo exceder del 2% de la respectiva pensión.

En cuanto al modo de enterar el aporte antes citado, el inciso tercero de la norma en comento dispone que las entidades pagadoras de pensiones deben descontar de las pensiones de los pensionados afiliados a una Caja de Compensación lo adeudado por éstos, por concepto de aporte,

de crédito social, prestaciones adicionales o complementarias, y enterarlo en aquella dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su descuento, rigiendo al respecto las mismas normas de pago y de cobro de las cotizaciones previsionales contempladas en la ley N° 17.322.

Finalmente, en los incisos cuarto, quinto y final del artículo 16 de la Ley N°19.539, se establecen regulaciones fundamentales en materia de crédito social y prestaciones complementarias que las C.C.A.F. pueden otorgar a sus pensionados afiliados.

Establecido lo anterior, cabe hacer presente las siguientes consideraciones:

- La existencia de un aporte por concepto de afiliación tratándose de pensionados se encuentra establecida en el ya citado artículo 16 de la Ley N°19.539, norma que junto con limitar su importe (máximo el 2% de la pensión) se ocupa de precisar su justificación, a saber: permitir el financiamiento de las Prestaciones Adicionales - bonos y asignaciones de carácter gratuito, convenios en materia de salud y educacional, acceso a centros de recreación y vacacionales, entre otras -, Crédito Social y Prestaciones Complementarias que dichas entidades otorgan a sus pensionados afiliados. En dicho contexto, las cinco C.C.A.F. existentes fijaron el aporte en cuestión en el 1% de la pensión de sus afiliados.

- Para que un pensionado se incorpore a una C.C.A.F. es necesario que éste manifieste expresamente su voluntad en tal sentido, a través de la suscripción de una solicitud de afiliación efectuada al Directorio de la respectiva Caja de Compensación. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Circular N° 2.226, de julio de 2005, de esta Superintendencia, las afiliaciones de pensionados a una Caja de Compensación como asimismo sus desafiliaciones deben efectuarse personalmente, mediante la suscripción, en ese acto, de la correspondiente solicitud en una oficina de la respectiva C.C.A.F. habilitada para otorgar prestaciones de bienestar social a los afiliados.

- Por su parte, la Circular N°2.754, de 2011, establece que el pensionado afiliado a una C.C.A.F. que registre una afiliación no inferior a seis meses en alguna de dichas Entidades, puede cambiarse a otra Caja o desafiarse del Sistema, estableciendo que para desafiarse del Sistema, el pensionado debe presentar una solicitud de desafiación en la Caja de su última afiliación.

- Sin perjuicio de la regla general antes referida, esto es: que el pensionado, para poder desafiarse, requiere al menos seis meses de afiliación en la respectiva Caja, la misma Circular N°2.754 permite al pensionado que suscribió una solicitud de afiliación a alguna C.C.A.F. desistirse sin expresión de causa de dicha afiliación dentro del plazo de un mes contado desde la fecha en que la solicitó. Además, la Circular N°2.226, ya citada, faculta al pensionado para solicitar la invalidación de su afiliación por vicios que no permitieron que se formara el consentimiento. Ello, dentro del lapso de los 90 días siguientes a la notificación de la aprobación de su afiliación.

- Mientras el pensionado se mantenga afiliado a determinada C.C.A.F. se encontrará sujeto al descuento del monto correspondiente al referido aporte, independientemente que haya hecho uso o no de alguna de las prestaciones de bienestar social que otorga la Caja, es decir: crédito social, prestaciones adicionales y prestaciones complementarias.

- Para hacer cesar el descuento por concepto de aporte a que se encuentra sujeto un pensionado afiliado a una C.C.A.F. es necesario que éste haga efectiva su desafiación de dicha entidad.

Establecido lo anterior, esta Superintendencia estima que implementar una modificación como la propuesta no resultaría procedente, fundamentalmente considerando la naturaleza formal que reviste el acto jurídico de afiliación a una Caja por parte de los pensionados en general. En efecto, como se ha señalado, la afiliación de un pensionado a una Caja de Compensación supone una manifestación expresa de voluntad de éste, materializada a través de la suscripción de la correspondiente solicitud de afiliación, la que es dirigida al Directorio de la respectiva C.C.A.F. para su aceptación. De este modo, a juicio de esta Superintendencia, no resultaría procedente modificar el marco normativo que rige la materia, permitiendo que respecto de aquellos pensionados afiliados a una C.C.A.F. que tengan la calidad de beneficiarios de pensiones básicas solidarias opere una desafiación automática en el evento que éstos no hagan uso de los beneficios ofrecidos por la respectiva Caja de Compensación durante un período entre seis meses y un año. Lo anterior, considerando que una instrucción en tal sentido implicaría afectar el aforismo jurídico consistente en que "las cosas se deshacen de la misma forma que se hacen". En efecto, adoptar un criterio como el propuesto determinaría extinguir el acto jurídico de afiliación - solicitado expresa y formalmente por el pensionado y luego aceptado por la C.C.A.F. - sobre la base de una norma que presume en el pensionado su voluntad de desafiarse de la Caja de Compensación a que se encuentra voluntariamente adscrito por la sola circunstancia de no haber requerido de ésta, durante un cierto lapso de tiempo, las prestaciones de bienestar social que mantiene disponibles.

A mayor abundamiento, el establecer el referido criterio, aplicable sólo a los pensionados titulares de pensiones básicas solidarias, implicaría consagrar un trato desigual en relación con el resto de los pensionados afiliados e incluso respecto de aquellos trabajadores independientes afiliados a una

C.C.A.F., quienes también se encuentran sujetos al aporte por concepto de afiliación.

En consecuencia, esta Superintendencia estima que la solución de situaciones como las descritas en la presentación efectuada por el H. diputado Sr. Espinoza., se relaciona más bien con que las C.C.A.F. generen una mayor cercanía e información respecto de sus pensionados afiliados, especialmente aquellos que residen en lugares apartados de las zonas urbanas, propiciando canales de comunicación permanentes que favorezcan no sólo la difusión y otorgamiento de las prestaciones adicionales de carácter gratuito a que ellos pueden acceder sino también el ejercicio de su derecho a solicitar la desafiliación del sistema.

En tal sentido, este Organismo adoptará desde ya las medidas que permitan reforzar las instrucciones impartidas a las C.C.A.F. en materia de difusión de beneficios y derechos de los pensionados afiliados a dichas entidades de previsión social.

Saluda atentamente a Ud.,




CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL


NMM/SVZ/CLLR/RSC

DISTRIBUCION:
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
EXPEDIENTE
UNIDAD DE GESTIÓN DE CORRESPONDENCIA (16* *)